

Carlos Laliena Corbera  
***La metamorfosis del Estado feudal.***  
***Las estructuras institucionales de la Corona de Aragón***  
***en el periodo de expansión (1208-1283)***

[A stampa in *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1208-1458. La monarquía aragonesa y los reinos de la Corona*, a cura di J.A. Sesma Muñoz, Zaragoza 2010, pp. 67-98 © dell'autore - Distribuito in formato digitale da "Reti Medievali", [www.retimedievali.it](http://www.retimedievali.it)].

# LA METAMORFOSIS DEL ESTADO FEUDAL. LAS ESTRUCTURAS INSTITUCIONALES DE LA CORONA DE ARAGÓN EN EL PERIODO DE EXPANSIÓN (1208-1283)

CARLOS LALIENA CORBERA  
*Universidad de Zaragoza*

## 1. INTRODUCCIÓN\*

Siempre me ha parecido particularmente expresiva la definición que Thomas Bisson hace del poder de los dirigentes europeos en el periodo alrededor de 1100, cuando sugiere que debemos entenderlo como una “presencia ilustre”, que cristalizaba su autoridad en ciertos momentos y espacios, que admiten fácilmente el adjetivo de públicos y que, en consecuencia, califican también al tipo de poder ejercido por los monarcas durante una fase que puede situarse entre 1050 y 1200, por elegir unas fechas redondas.<sup>1</sup> Un poder público que no significaba orden ni, necesariamente, paz. Este mismo autor subraya en su obra más reciente los componentes de una autoridad de inciertos límites: “el poder en el siglo XII significaba señorío y nobleza, la preeminencia de uno o (muy excepcionalmente) unos pocos. Se realizaba en la sumisión, alianza, paternidad, amistad y ceremonia; en la petición, juramento o testimonio; en la presencia del señor, en sus castillos, sus

---

\* Las abreviaturas utilizadas en este trabajo son: AIIRA.: A. I. SÁNCHEZ CASABON, *Alfonso II, rey de Aragón, conde de Barcelona y marqués de Provenza. Documentos (1162-1196)*, Zaragoza, 1995; CDCZ.: A. CANELLAS, *Colección Diplomática del Concejo de Zaragoza*, Zaragoza, 1972-1975; Cortes: *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña*, publicadas por la RAH. I, primera parte, Cortes de Cataluña, Madrid, 1896; CPRA.: M. L. LEDESMA RUBIO, *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991; DMH.: C. LALIENA CORBERA, *Documentos municipales de Huesca, 1100-1349*, Huesca, 1988; HC.: A. HUCI MIRANDA y M. D. CABANES PECOURT, *Documentos de Jaime I de Aragón*, Valencia, 1976-1988; JDM.: A. UBIETO ARTETA, *Jaca: Documentos municipales, 971-1269*, Valencia, 1975.

1. T. N. BISSON, “The Feudal Revolution”, *Past and Present*, 142 (1994), pp. 6-42, ref. pp. 9-11.

distritos (la palabra evoca el *distringere* de la coerción señorial). Era experimentado misteriosamente en los rituales clericales de promesa, adhesión, festividad, consagración, ordalía y rechazo. Era experimentado como violencia, secuestro, violación, intimidación, extorsión, incendio, asesinato; sentido penosamente, es decir, en la general debilidad de la protección y la justicia. El poder no era visto, ni era habitualmente imaginado, como gobierno”.<sup>2</sup>

Con algunos matices, que analizaré en la primera parte de este trabajo, el mundo en el que nació Jaime I podía reconocerse en esta intensa descripción del *ethos* ritual, depredador y caballeresco que anidaba en los círculos de la aristocracia meridional. Menos de un siglo después, a la muerte de su hijo Pedro III, la formidable capacidad de creación ritual de la Iglesia había quedado confinada a estrechos marcos administrativos, los grandes linajes nobiliarios vivían el ocaso de la última de las tentativas al viejo estilo de recordar al rey su posición subordinada y el poder era experimentado a través de los oficiales reales, los jueces investidos de una autoridad específica, las normas legales de la costumbre estructuradas por el derecho romano y los recaudadores fiscales. Todo aquello que Thomas Bisson reconoce como “gobierno” se manifestaba ampliamente en el cuerpo social. La violencia y la rapacidad seguían siendo notas distintivas del ejercicio del poder, pero la negociación y el consenso se habían situado en el centro mismo de la legitimación de cualquier reclamación de poder y soberanía. Estas cualidades no eran gestos, no eran concesiones a un comportamiento ritualizado que recordase a cada parte su posición en un orden inmutable, eran, por el contrario, instituciones sociales que se afirmaban con rapidez. El nudo que las ataba era la solidaridad interna de las sociedades urbanas, que generaba –al hilo de una fiscalidad creciente– una cultura de servicio público y poder privado basada en una participación amplia en las estructuras de poder mediante acuerdos institucionales. La transferencia continua de modelos e imágenes entre esta cultura urbana y un Estado cada vez más burocratizado produjo una consolidación autoritaria de los aparatos de poder estatales, impregnados de una ideología de la soberanía del príncipe procedente del derecho culto, y, paradójicamente, de la noción de un bien común que debía ser alcanzado mediante la participación creciente de los súbditos en algunos escenarios del poder.

El objetivo de este trabajo es plantear en términos bastante generales algunas de las transformaciones esenciales que jalonan este itinerario. Se trata de hacerlo de una manera razonablemente abstracta, como conviene a un estudio de síntesis

---

2. T. N. BISSON, *The Crisis of the Twelfth Century. Power, Lordship, and the Origins of European Government*, Princeton, 2009, p. 12.

sobre un haz de problemas que apenas ha sido abordado. Desde esta perspectiva, la primera parte está consagrada a sistematizar la definición que proponía Thomas Bisson de manera harto expresiva de las estructuras del poder estatal en el siglo XII y que, en otro lugar, he defendido denominar el “Estado feudal” para evidenciar las singularidades que lo separan de otros modelos de poder centralizado anteriores y posteriores.<sup>3</sup> Bajo un título único, las dinámicas del Estado en el siglo XIII, en la segunda parte se van a analizar exclusivamente tres aspectos determinantes que constituyen otros tantos epígrafes: la institucionalización de la justicia real, la formulación de una fiscalidad estatal homogénea y la organización de gobiernos urbanos autónomos bajo la tutela del poder central. No incluyen todos los factores de evolución institucional de este periodo –un corto siglo XIII–, pero sí los que, a mi juicio, tienen más trascendencia en el cambio social. Las conclusiones pueden servir para reabrir la cuestión trazada rápidamente en los párrafos anteriores en relación con una ordenación de un poder social que atendía a condicionantes nuevos y se configuraba de acuerdo con rasgos ideológicos basados en la representación y el consenso.

## 2. ¿UNA ERA DE TIRANÍA? PODER Y GOBIERNO EN EL SIGLO XII<sup>4</sup>

A la luz de la historiografía europea reciente, no es difícil identificar los lugares y las circunstancias en las que se manifestaba la potestad soberana ni tampoco las características de un poder esencialmente carismático durante los siglos XI y buena parte del XII. Los rituales seculares y litúrgicos concentraban esa aura de poder y la materializaban, a través de los gestos cumplimentados en asambleas nobiliarias y celebraciones religiosas. Las confirmaciones de los documentos reales muestran la fluida circulación en torno a los reyes de magnates regionales que, en ocasiones concretas, se transformaban en reuniones más amplias. La itinerancia real facilitaba estos contactos –que también encontraban un cauce privilegiado en las convocatorias para la hueste–, al situar al rey cerca de los grupos aristocráticos regionales con cierta frecuencia. Aunque nuestra información a escala de los estados peninsulares dista de ser suficiente antes de mediados del siglo XII, cuando las crónicas comienzan a detenerse en las ceremonias más puramente políticas, no cabe duda de que procedimientos estructurados para conferir honores, recibir fidelidades, solventar conflictos, desplegar la benevolencia

3. C. LALIENA CORBERA, *La formación del Estado feudal. Aragón y Navarra en la época de Pedro I, 1094-1104*, Huesca, 1996.

4. La pregunta que encabeza el título del apartado procede de T. N. BISSON, *The Crisis of Twelfth Century*, p. 278.

regia o, por el contrario, proclamar la ira real, existían y se efectuaban en el marco de estas asambleas.<sup>5</sup>

Los monarcas también multiplicaban el aspecto numínico asociado a un poder intensamente personalizado mediante la participación activa en los ritos litúrgicos, que cubrían una amplia gama de modalidades en esta época. Las bendiciones invocadas sobre el rey antes de las expediciones militares, por ejemplo, que eran acompañadas por misas especiales, las que se efectuaban durante las consagraciones de iglesias, en los sínodos y otras circunstancias, como la pascua, que figuran en los manuscritos contemporáneos, dejan claro que la vinculación de los soberanos con los monjes y obispos era algo más que parte de una genérica identidad de clase y contribuía decisivamente a sacralizar la función real, además de preservar la memoria dinástica.<sup>6</sup> Se trata, en todo caso, de aspectos decisivos de la configuración del poder en una época en la que era preciso construir un discurso político distinto y superior a la fidelidad –el común lenguaje de clase de las elites aristocráticas– y, al mismo tiempo, consolidar la abstracción de la persona real en una sucesión dinástica capaz de encarnar al Estado.

Esta serie de abstracciones extraídas de las actuaciones de los reyes y de las elites nobiliarias que les rodean corren el riesgo de ofrecer un panorama irénico de la organización del poder en una fase crítica. Es la perspectiva de Thomas Bisson, que insiste en la “crisis” que padecen unas “sociedades atribuladas” por el vigoroso despliegue de una aristocracia castellana que no duda en destruir los res-

5. Algunos de estos aspectos –aunque el énfasis es diferente– están analizados en E. PASCUA ECHEGARAY, *Guerra y pacto en el siglo XII. La consolidación de un sistema de reinos en Europa Occidental*, Madrid, 1996. Puntos concretos que iluminan la documentación aragonesa y catalana son tratados por G. ALTHOFF, “*Ira regis: prolegomena to a history of royal anger*”, *Anger's past. The social uses of an emotion in the Middle Ages*, Ithaca (Nueva York), 1998, pp. 59-74; G. KOZIOL, *Beggin pardon and favor: ritual and political order in early medieval France*, Ithaca (Nueva York), 1992; H. DÉBAX, *La féodalité languedocienne, XIe-XIIe siècle. Serments, hommages et fiefs dans le Languedoc des Trencavel*, Toulouse, 2003; J. GREEN, *The Government of England under Henry I*, Cambridge, 1986; A. J. KOSTO, *Making Agreements in medieval Catalonia. Power, order, and the written world, 1000-1200*, Cambridge, 2001; B. F. REILLY, *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI (1065-1109)*, Toledo, 1989; R. BARTLETT, *England under the Norman and Angevin Kings, 1075-1225*, Oxford, 2000.

6. En particular, J. R. BARRIGA PLANAS, *El sacramental, ritual i pontifical de Roda. Cod. 16 de l'arxiu de la Catedral de Lleida, c. 1000*, Barcelona, 1975 y M. FÉROTIN, *Le Liber Ordinum en usage dans l'Eglise wisigothique et mozarabe d'Espagne du Ve au XIe siècle*, Paris, 1904. Cf. C. LALIENA CORBERA, “Rituales litúrgicos y poder real en el siglo XI”, *Aragón en la Edad Media*, XVI (Zaragoza, 2000), pp. 467-476 e ID. “La construcción de una memoria real en San Juan de la Peña durante el siglo XI: poder, carisma y legitimidad en los orígenes del estado feudal aragonés”, *Aragón en la Edad Media*, XIX (2007), pp. 309-324; D. IOGNA-PRAT, “Des morts très spéciaux aux morts ordinaires: la pastorale funéraire clunisienne (XIe-XIIe siècles)”, *Médiévales*, 31 (1996), pp. 79-92.

tos del orden social y político antiguo para ocupar los nichos de poder local. No puedo internarme aquí en una discusión historiográfica –que, por otra parte, está en la génesis del libro de este autor– sobre las transformaciones del señorío en el transcurso de los siglos XI y XII, salvo para señalar que el panorama que traza merecería consideraciones y matices regionales que él mismo intuye: las sociedades mediterráneas son menos proclives a que la construcción de castillos y la articulación de los señoríos se traduzcan en un debilitamiento del poder real.<sup>7</sup> Sin embargo, obvia que la inmensa ambición que nota en la clase dominante de guerreros ansiosos por convertirse en señores se aplica sobre las fronteras de la cristiandad latina en la Península y que para materializarla era preciso un elevado grado de coordinación de clase. En el ámbito ibérico, las bruscas llamaradas de violencia social de los siglos XI y XII no evitan que los reyes castellano-leoneses, los navarro-aragoneses, los condes catalanes e incluso los monarcas portugueses consoliden su autoridad sobre el magma crecientemente numeroso de las noblezas regionales. Cómo lo hacen es la pregunta que debemos responder sucintamente para comprobar el modo en que se enraízan las metamorfosis del Estado feudal del siglo XIII en una tierra preparada para los cambios.

Durante los cincuenta años que siguen a la creación oficial de la Corona de Aragón (1137-1162) se desarrollan algunos principios de gobierno que pueden ser sistematizados con una cita de Timoth Reuter, pensada para el imperio alemán, pero apropiada también para otros estados europeos de la época. La evolución institucional incluye la formación de “unidades de gobierno territorialmente concebidas y ampliamente homogéneas; oficiales o quasi-oficiales en lugar de hombres que disfrutaban del oficio sobre bases feudales; residencias estables, con sedes fijas para la actividad oficial incluso cuando el dirigente no se halla en ellas, y capitales; una jerarquización de las cortes judiciales, unida, finalmente, a un monopolio de la justicia por el Estado especialmente en las áreas de la justicia criminal y la apelación judicial; crecientes responsabilidades en la financiación del Estado a partir de una fiscalidad general en vez de los medios privados de quien estuviera en el poder en ese momento; y, finalmente, pero no en último lugar, reglas de sucesión claramente definidas”.<sup>8</sup> Naturalmente, la dinámica de este conjunto de

7. T. N. BISSON, *The Crisis of the Twelfth Century*, pp. 278-288 (la idea de que el mundo mediterráneo presenta especificidades, en p. 279). La discusión historiográfica, en T. N. BISSON, “The Feudal Revolution”, *Past and Present*, 142 (1994), pp. 6-42 y 155 (1997), pp. 208-225, seguido por “Debate: the Feudal Revolution”, *Past and Present*, 152 (1996), pp. 196-205 (D. BARTHÉLEMY), pp. 205-223 (S. WHITE); 155 (1997) pp. 177-195 (T. REUTER), pp. 196-208 (C. WHICKHAM).

8. T. REUTER, “All quiet except on the Western Front? The emergence of pre-modern forms of statehood in the central Middle Ages”, en ID. *Medieval Politics and Modern Mentalities*, ed. J. NELSON, Cambridge, 2006, pp. 432-458, cita p. 437.

factores sociales e institucionales está lejos de alcanzar el grado de efectividad que puede desprenderse de una lista de la naturaleza de la presentada por Reuter, pero es útil tener presentes estas características de un poder monárquico en expansión para interpretar algunas de las áreas en las que cristalizan las estructuras de poder estatales.

De este modo, asistimos en Aragón y Cataluña a la multiplicación de merinos, bailes y justicias, oficiales reales de índole variada cuyas circunscripciones están escasamente formalizadas, que se diferencian progresivamente de sus antecesores en que son escogidos entre miembros de los rangos inferiores de la nobleza y disminuye sensiblemente el carácter de honor que tenía su cargo para convertirse en un puesto asalariado dentro de unos aparatos protoburocráticos. Las actuaciones de estos oficiales se relacionan con la justicia, como muestran las competencias atribuidas a los merinos en las adiciones al Fuero de Jaca estipuladas por Alfonso II en 1187, que estipulan que si alguna localidad osa impedir al merino apresar a un ladrón, “el rey haga justicia de toda la villa”.<sup>9</sup> En la misma época, los pleitos conservados en los cartularios de La Seo de Zaragoza reivindican la capacidad de juzgar de los oficiales reales, jueces y zalmedinas, así como la imprecisa posibilidad de los prohombres locales de intervenir en los procedimientos judiciales, en ocasiones supervisados de cerca por el propio rey.<sup>10</sup> Por su parte, los veguers catalanes debían jurar “tratar con legalidad la tierra y aplicar bien la justicia común, el derecho y la costumbre de la tierra”, según la carta de Gerona de 1205.<sup>11</sup> Y sus funciones estaban vinculadas asimismo a la supervisión de los dominios reales, a juzgar por las rendiciones de cuentas estudiadas minuciosamente por Thomas Bisson.<sup>12</sup>

Las dimensiones de la Corona acentuaron al final del siglo XII la amplitud de los desplazamientos reales, que incorporaron el sur de Francia y Provenza a lo que

9. JDM. nº 21 [1187.11]: *quod si aliquis fuerit contradicere merino ne capiat furem, dicat vel nunciet hic merinus domno regis. Et rex de tota villa faciet iusticiam. Et de illis qui deffenderint furem, faciet sicut de ipso fure deberet facere.*

10. M. T. IRANZO MUÑOZ, “Ad removendam discordie pestem: justicia y sociedad en Zaragoza durante el siglo XII”, *Aragón en la Edad Media. A la profesora emérita María Luisa Ledesma Rubio en homenaje académico*, X-XI (Zaragoza, 1993), pp. 417-435, cita los ejemplos y los comenta ampliamente.

11. T. N. BISSON, “An ‘Unknown charter’ for Catalonia (1205)”, en ID. *Medieval France and her Pyrenean Neighbours. Studies in early institutional history*, Londres, 1989, pp. 211-212: *Qui uicarii iurent ut legaliter tractent terram et communem iusticiam et ius et consuetudinem terre bene seruent, et quod non faciant ibi amodo aliquas novas exacciones uel questas.*

12. T. N. BISSON, *Fiscal Accounts of Catalonia under the Early Count-Kings (1151-1213)*, Berkeley y Los Angeles, 1984. En Aragón, los bailes ajustaban su contabilidad ante los mayordomos y el repostero reales, además de notarios y escribanos de ración, como muestra un documento contable de 1225: HC. nº 75, referido a la bailía de Lérida, pero que se contabiliza ante los oficiales aragoneses.

ya era un extenso conjunto de territorios que requerían la presencia del soberano. La intensa movilidad del rey no fue obstáculo para la lenta emergencia de las capitales regionales destinadas a tener un largo futuro, Barcelona, Zaragoza y Montpellier. La concesión papal de que los reyes fuesen coronados por el arzobispo de Tarragona en la catedral zaragozana<sup>13</sup> sugiere que esta percepción no resultaba extraña a los contemporáneos. Una centralidad simbólica de la capital aragonesa que era compatible con una más efectiva de Barcelona, una ciudad capaz de articular económica y políticamente un espacio regional más grande incluso que la propia Cataluña.<sup>14</sup>

Alfonso II confesó sin ambages en mayo de 1170 que su situación financiera era desesperada –“teniendo una gran necesidad, la mayor que nunca tuve”– como consecuencia de las deudas contraídas con Guillem de Montpellier “por los grandes negocios y gastos [efectuados] en Provenza” durante su estancia allí y, al mismo tiempo, señaló que había recibido un satisfactorio subsidio de la ciudad de Huesca,<sup>15</sup> sin duda una más entre las que ayudaron financieramente al monarca. Las cuentas de los fiscos reales de Alfonso apuntan a una estabilización de sus deudas e incluso una sensible mejora de su capacidad recaudatoria, como evidencia su generoso testamento.<sup>16</sup> El panorama se deterioró a lo largo del reinado de Pedro II, cuando los empréstitos obtenidos en los centros mercantiles del Languedoc se incrementaron extraordinariamente, al igual que los conseguidos del Temple y de nobles laicos catalanes y aragoneses, que se colocaron en una posición privilegiada para apropiarse de las rentas reales de un patrimonio que todavía era considerable.<sup>17</sup>

No resulta en absoluto sorprendente que el rey decidiera explorar otras posibilidades fiscales que tenían todas las características que definen a los impuestos. El monedaje aragonés y el bovaje catalán responden a esas iniciativas, cuyos precedentes no deben ocultar que surgen con fuerza en esta coyuntura crítica. En 1205, Pedro II impuso un gravamen de un sueldo por libra (un 5%) sobre los bienes muebles tanto para Cataluña como para Aragón, en una asamblea celebrada en

13. B. PALACIOS MARTÍN, *La coronación de los reyes de Aragón, 1204-1410. Aportación al estudio de las estructuras políticas medievales*, Valencia, 10975, pp. 77-78.

14. S. P. BENSCH, *Barcelona i els seus dirigents, 1096-1291*, Barcelona, 2000 (ed. orig. Cambridge, 1995).

15. AIIRA. nº 88. Deudas avaladas por Guillem de Montpellier: AIIRA, nº 37 [1167.03] y nº 51 [1168.07.1]. T. N. BISSON, *Fiscal Accounts*, p. 84, para el contexto.

16. T. N. BISSON, *Fiscal Accounts*, p. 120. El testamento: AIIRA, nº 628 [1194.12]; el codicilo, nº 657 [1196.04].

17. T. N. BISSON, *Fiscal Accounts*, pp. 122-150. ID. “Las finanzas del joven Jaime I (1213-1228)”, *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II, Zaragoza, 1980, pp. 161-208.

Huesca, justificado probablemente como un pago para evitar las mutaciones monetarias a las que el rey tenía derecho y que se habían efectuado con cierta frecuencia a partir de 1174. De ahí que este impuesto tomase el nombre de “monedaje”, si bien en Cataluña derivó en los años siguientes hacia una demanda llamada “bovaje” que pesaba sobre los yugos de bueyes utilizados en la labranza, una exigencia que se relacionaba con demandas que efectuaban condes y obispos a finales del siglo XI ligadas tradicionalmente a la paz y la tregua de Dios.<sup>18</sup> En ambos casos, el telón de fondo es similar, es decir, un impuesto sobre los bienes mobiliarios, aunque percibido de manera diferente. Un paso de esta naturaleza en la dinámica del estado tuvo que contar con el consenso de las elites urbanas y nobiliarias, una aprobación que todavía se planteaba en términos de ayuda feudal, pero que comenzaba un largo recorrido de diálogo entre los grupos dominantes y el Estado para desarrollar un sistema fiscal de alcance general. No sucedería lo mismo con otras innovaciones emprendidas por Pedro II.

El último de los aspectos incluidos en la cita de Timothy Reuter es el establecimiento de una sucesión dinástica bien definida, probablemente el medio más eficiente para la consecución de una necesaria estabilidad política.<sup>19</sup> Mejor que enumerar la consolidación de la fórmula hereditaria y las debilidades que presentó en esta fase será recurrir a las pautas de asignación de nombres que la evidencian. La elección de Alfonso y Pedro –y no la pareja Sancho/Ramiro o Ramón/Berenguer– muestra claramente el momento escogido por Ramón Berenguer IV y Petronila para incardinar simbólicamente el comienzo del linaje real, el periodo 1094-1134, que constituye la etapa álgida de la conquista del Valle del Ebro. La excepción de Jaime, debida al patronazgo de Santiago, no excluye la verificación de que el doblete de nombres es utilizado sistemáticamente y que, con toda probabilidad, encarna ciertas prioridades políticas inexcusables que son al mismo tiempo factores de continuidad estatal: la conquista de al-Andalus, la alianza castellana, los vínculos con la santa sede y una visible deferencia hacia la nobleza aragonesa, una parte importante de la cual se hará matar junto al rey en la jornada de Muret.

Otras perspectivas podrían enfatizarse, entre ellas el reforzamiento de jerarquía y deberes vinculados a la fidelidad de los grandes, una insistencia en la feudalidad que recogía los elementos más útiles de esta tradicional ideología de la clase aristocrática y pretendía codificarlos. También, la expansión de los medios de gobier-

18. P. ORTI GOST, “La primera articulación del estado feudal en Cataluña a través de un impuesto: el bovaje (ss. XII-XIII)”, *Hispania*, LXI/3 (2001), pp. 967-998.

19. A título comparativo, cf. A. W. LEWIS, *Le sang royal: la famille capétienne et l'État. France, Xe-XIe. siècle*, Paris, 1986 ed. orig. Harvard, 1981)

no, en particular la contabilidad de los dominios y la importancia concedida a los documentos escritos en la afirmación de la fidelidad de los señores locales y otros componentes de la gestión del poder. O el desarrollo de asambleas con una finalidad de “celebración y persuasión”, en las que los juristas, que empezaban a calibrar la trascendencia del derecho romano, jugaban un papel cada vez mayor.<sup>20</sup> Sostener la prioridad de las que he apuntado depende, principalmente, del hecho de que, con todo, me parecen más innovadoras y menos ligadas al pasado.

### 3. LAS DINÁMICAS DEL ESTADO EN EL SIGLO XIII

Rastrear el conjunto de factores de cambio que observamos en el tramo final del siglo XII durante la siguiente centuria plantea evidentes problemas de espacio en este trabajo, lo cual obliga a enfocar nuestra atención sobre dos que han sido señalados de pasada al evocar los focos de evolución del poder real, la justicia y la fiscalidad estatal, y un tercero que no ha sido citado, en la medida en que, a pesar de que arranca en los últimos lustros del reinado de Alfonso II, sólo adquiere una importancia decisiva a partir de mediados del siglo XIII, en el oscuro corazón del mandato de Jaime I, la formación de los gobiernos urbanos y su relación con la estructura del poder estatal.

#### 2.1. La justicia real

El mismo Thomas Bisson que subraya la vertiente agresiva y despiadada de la formación del poder señorial, resaltaba antaño y con razón que Alfonso II dejó de compartir la ética depredadora de sus nobles en la década de 1170 para sustituirla por “una concepción política de orden territorial”. Esta decisiva separación política del rey de la cultura del poder compartida por sus magnates se manifiesta en la apropiación de la paz y la tregua, previamente aplicadas por los obispos a escala comarcal y ahora extendida por el soberano a ambos reinos, proclamándola en asambleas generales que contaban con la presencia de los prohombres de las principales ciudades.<sup>21</sup> Tanto este autor como otros han incidido en la orientación

20. Algunas de estas cuestiones, en T. N. BISSON, *The Crisis of Twelfth Century*, cit., de donde procede la expresión entrecomillada.

21. T. N. BISSON, “The Rise of Catalonia: Identity, Power, and Ideology in a Twelfth-Century Society”, en ID. *Medieval France and her Pyrenean Neighbours*, pp. 125-152, ref. p. 147 (previamente publicado en *Annales ESC*. 1984, pp. 454-479). Para la primera etapa de las instituciones de paz, ID. “The Organized Peace in Southern France and Catalonia (c. 1140-c. 1233)”, *ibid.* pp. 215-236 (previamente en *American Historical Review*, 82 (1977), pp. 290-311).

fiscal de esta protección de la paz que se refleja en especialmente en la imposición de bovajes en Cataluña, pero sería conveniente observar estas casi rutinarias declaraciones y juramentos desde el ángulo de la jurisdicción real.

En Aragón la justicia era una prerrogativa del rey durante los siglos XI y XII, de manera que los oficiales reales resolvían conflictos ajustándose a una imprecisa “ley de la tierra”, hasta el punto de que negar el acceso a la justicia real era la amenaza que pesaba sobre aquellos que se negasen a ayudarlo en las circunstancias previstas por las costumbres que organizaban la fidelidad debida por los hombres libres al soberano.<sup>22</sup> Las constituciones de Zaragoza de 1164 y de Huesca de 1188 dejan claro que Alfonso II se consideraba garante de la paz y podía establecer normas generales sobre aspectos del procedimiento judicial, del reclutamiento de milicias para castigar a los delincuentes y de la resolución de disputas propias de los nobles, pero esta enérgica afirmación de la potestad alfonsí contrasta con la cristalización a lo largo de este periodo de los señoríos, que encuentran un soporte esencial en la captación de la justicia.<sup>23</sup>

En 1208, Pedro el Católico promulga unos fueros *per gouvernement de totz los omnes abitanz en lo regno d'Aragon a totz temps* que incluyen unas constituciones de paz en las que reivindica el derecho real a pacificar los enfrentamientos nobiliarios, regular los desafíos, a exigir la ayuda de todos para defender las prerrogativas del rey, así como la potestad para arrebatar los castillos y *hombres* a los ‘ricos hombres’ que maltratan a los súbditos reales vinculados a estos *hombres* y no quieran enmendar los agravios que les infieren.<sup>24</sup> Los artículos siguientes pro-

22. J. M. LACARRA, “Hombres y tenencias en Aragón. Siglo XI”, en ID. *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, apéndice 3 [ca. 1134]: *Et ille [el rey] quod tenuisset illos in directa justicia, et iudicasset illos suo alcalde per directa iusticia, per fuero de illas terras*. Más adelante, señala *Et qui isto suprascripto [ayudar al rey en asedio y batalla campal] non quesierit facere ad rege, non escuset villano sicut est suprascripto, neque iudicet illi suo alcalde*. ‘Alcalde’ en este contexto equivale a ‘juez’. Es probable que esta justicia tuviera un carácter fuertemente penal –a juzgar por la existencia de tasas colectivas por los homicidios no aclarados– y ritual, de manera que contribuía a resolver pleitos muy específicos, como las reivindicaciones de infanzonía o libertad. Otras cuestiones sobre tierras, herencias y prendas quedaban seguramente al arbitrio de los notables locales, especialmente cuando se trataba de “mezquinos” (siervos).

23. CPRA. nº 113 [1174.01], población de La Almunia de Doña Godina: *de iudiciis que inter vos evenerit semper iudicia Hospitalis teneatis et suum consilium habeatis*; nº 121 [1184.12], población de Alcalá de la Selva: *omnes querele vel calumpnie coram fratribus iudicabuntur iuxta forum de Darocha*; nº 157 [1213.10.13], población de Lledó: *retineo [el obispo] insuper dominium, iudicia, firmamenta, fabricas, stabilimenta et ea que iuste pertinent vel pertinere debent ad dominium terrae*, entre otros ejemplos posibles.

24. Cf. M. MOLHO, *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, 1964, redacción O, pp. 165-177 (reed. facsimil, Zaragoza, 2003). También en J. L. LACRUZ BERDEJO, “Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 531-538.

claman la justicia real: los nobles que matarán o robarán sin un desafío previo están sujetos a penas corporales que infligirá el rey tras un juicio; cualquier otro malhechor o ladrón es castigado en su cuerpo, sus bienes y con el exilio por decisión de los jueces y merinos reales.<sup>25</sup>

A diferencia de estas constituciones, las fijadas en una asamblea general celebrada en Zaragoza en 1236 y repetidas por el infante Fernando, procurador de Aragón, tres años después, manifiestan expresamente su condición de “cartas de paz”, en las que se define con precisión las características de las “juntas” o milicias rurales y urbanas destinadas a perseguir a los quebrantadores de las paces. Más allá de la casuística detallada que contiene este documento, conviene resaltar que la punición sumaria de los ladrones y raptos corresponde a los “justicias, merinos, zalmedinas, jueces y alcaldes” del rey, con excepción de los nobles, que están sometidos al dictado del monarca o de su representante, el infante.<sup>26</sup>

Lo mismo sucede en Cataluña, donde los *Usatges* y los acuerdos de paz y tregua permiten comprobar el soterrado conflicto entre unos señores que aspiran a disfrutar de una plena justicia y los reyes, que intentan reivindicar su soberanía en este terreno. Los usos catalanes de mediados del siglo XII sitúan la alta justicia —la que permite castigar con mutilaciones de miembros y la horca— dentro de la esfera de poder de las *potestades*, expresión que se refiere a los condes barceloneses y no a cualquier señor, como sugiere Flocel Sabaté al comentar este pasaje.<sup>27</sup> En consonancia con la influencia del derecho romano, estas normas postulan la preeminencia del poder condal y no del señorial, lo que no significa necesaria-

25. *De altres malfeytos e robados, qui's que sian, asi es dit e establitz: que sian peniatz o corporalment iusticiatz o perdan todas las suas cosas e yscan del regne sens esperança de tornar; pero segons que sera uist a las iusticias del rey e çalmedinas e als merins segont la qualitat de la mala feyta e la quantitat.*

26. Archivo Histórico Nacional, *Clero*, carp. 426, nº 8, ed. A. GARCÍA SANZ y V. GARCÍA EDO, *La carta pobla de Morella: abril 1233*, Valencia, 1995, pp. 53-56: *Item, statuimus quod latro vel manifestus raptor, ubicumque inventus fuerit, capiatur a junctariis vel justiciis vel meriniis vel çalmediniis vel iudicibus vel alkaldis et fiat de eo justicia corporale, super hoc nulla judiciali sententia expectata. Tam si persona illa nobile fuerit, teneatur firmiter et districte in capcione domini regis, quousque domino regi vel domino F. significetur, et ipsi secundum eius maleficia possint de eo facere justiciam corporalem.*

27. J. BASTARDAS, *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Barcelona, 1991, pp. 110-113: *et ex magnatibus uero, uicelicet uicecomitibus, comitoribus siue uasuassoribus, nullus presumat deinceps ullo modo punire impios, id est, pendere per iusticiam.* A continuación, se prohíbe a los ‘magnates’ construir castillos “contra el príncipe”, se indica la forma de restaurar el honor condal dañado por la erección de fortalezas y la violencia y se añade: *quia iusticiam facere de malefactoribus datum est solummodo potestatibus*, para después desgarnar las penas corporales que pueden infligir. Cf. F. SABATÉ, “La pena de muerte en la Cataluña bajomedieval”, en *Clio & Crimen*, 4 (2007), pp. 117-276, esp. p. 122.

mente que su aplicación en la práctica en tiempos de Alfonso II fuera tan taxativa como la formulación jurídica.

De hecho, en las cláusulas de la paz y tregua de Gerona, en 1188, se estipula que los pleitos entre hombres de un señor se resuelven judicialmente ante él, pero si en un plazo de veinte días no se les ha hecho justicia, pueden recurrir al obispo o al veguer real.<sup>28</sup> Pocos años después en Cervera (1202), los nobles arrancan al rey una declaración explícita por la que no puede poner a hombres de otro señor bajo su protección, ni puede amparar a los rústicos maltratados o desposeídos de sus bienes, excepto si se trata de gentes que habitan señoríos tenidos como feudo del monarca.<sup>29</sup> La misma ambigüedad persiste en las declaraciones de paz de la década siguiente. En Puigcerdá, Pedro II se atribuye la potestad de requerir a un noble que haga justicia a un querellante o, en su defecto, embargarle el castillo y los feudos que tenga por él para forzarle a resolver la disputa.<sup>30</sup> Una justicia supletoria que, en 1214, se ve limitada por la afirmación de los regentes de que los hombres de los señoríos solamente están incluidos en las prescripciones de paz en caso de que sus señores lo hagan explícito con un documento escrito. Sin embargo, se estipula que se elijan “pahers” en cada ciudad para defender la justicia y, por tanto, asegurar la autoridad del rey en el contexto urbano.<sup>31</sup> Una quincena de años después, en diciembre de 1228, unas ordenanzas de paz bastante amplias apenas indican que los hombres de monasterios y otros lugares religiosos deben ser juzgados por sus propios señores y solamente si se resisten deben intervenir los vicarios reales.<sup>32</sup> Sin embargo, las disposiciones adicionales sobre los veguers dictadas por Jaime I sugieren que estos oficiales actuaban con contundencia en circunstancias relacionadas con la justicia. Así, se les prohíbe lanzar cabalgadas contra los *honores* y los hombres de las instituciones eclesiásticas con la excusa de la ruptura de la paz, dejarse sobornar para omitir su deber de juzgar, atormentar sin un procedimiento judicial, así como tampoco reunir a su alrededor ladrones y “hombres infamados” como sus representantes.<sup>33</sup>

A mediados del siglo XIII, el poder real había prevalecido en el territorio aragonés, donde la aprobación formal de los Fueros de Aragón, en enero de 1247, sirvió para ratificar una organización que hacía de la justicia real el factor dominan-

28. *Cortes*, pp. 63-68, esp. p. 65.

29. *Cortes*, pp. 86-87. Cf. P. H. FREEDMAN, *Els orígens de la servitud pagesa a la Catalunya medieval*, Vic, 1993 (ed. orig. Cambridge, 1991), p. 135.

30. *Cortes*, pp. 87-88 (1207).

31. *Cortes*, 93-95 (Lérida).

32. *Cortes*, p. 112 (Barcelona).

33. HC. 112 [1228.12.22].

te en el panorama judicial del reino. El manuscrito de Miravete de la Sierra, el más antiguo de los conservados de los Fueros del reino, señala en el prólogo que, bajo orden expresa de Jaime I, todos los jueces debían regirse por esta normativa, de modo que las apelaciones de los justicias locales se revisaban en primera instancia por los de Zaragoza, Huesca y Tarazona –únicos citados concretamente– pero también, con toda seguridad, por los de Jaca, Daroca, Calatayud y Teruel. La apelación definitiva se realizaba ante el Justicia de Aragón o ante el propio rey, que generalmente nombraba un juez para la causa, si la admitía.<sup>34</sup> Y, lo que es todavía más importante, los Fueros vedaban a los señores la aplicación de penas capitales y de mutilación de miembros, que estaban universalmente reservadas a la justicia real.<sup>35</sup> Pedro III lo afirma taxativamente en 1279, al conceder permiso a los sobrejunteros de Zaragoza y Tarazona para que actúen allí donde no haya jueces o bails reales “puesto que, según los Fueros de Aragón, todas las justicias y mutilación de miembros del cuerpo pertenecen a nuestra jurisdicción”.<sup>36</sup> La única restricción a la generalización de la potestad real para delegar la alta justicia penal en sus oficiales está contemplada igualmente en los Fueros: los señores, que no podían derramar sangre de los reos, conservaban la posibilidad de castigar con una muerte de hambre, sed y frío en prisión a quienes hubieran incurrido en un sólo caso posible, el asesinato de un vasallo por otro del mismo señor. En cualquier otra circunstancia, la justicia real se hacía cargo de la acusación y la pena.<sup>37</sup>

En Cataluña se percibe la misma tendencia a recabar el predominio de la justicia real sobre las jurisdicciones señoriales configuradas en los siglos XI y XII, como muestra la ordenación de los procedimientos judiciales efectuada por Jaime I en 1251, en la que, sin embargo, retrocedía en la posibilidad de que se admitieran las fórmulas romanas y la actuación de los juristas especializados en el dere-

34. A. PÉREZ MARTÍN, ed. *Los Fueros de Aragón: la Compilación de Huesca, Zaragoza, 1999*, p. 34.

35. A. PÉREZ MARTÍN, ed. *Los Fueros de Aragón*, pp. 104-107: *mandamos por el fuero nuevo que nengun sennor de villa, ni bayle, ni otro omne nenguno, qualquiere que sia non faga iusticia de sagne de ningun omne, ni de muert, ni de miembro ninguno, sino tan solament aquella iusticia que sera por nos metuda en cada un logar*. La pena por contravenir esta norma es de mil sueldos por cada miembro y quedar a merced del rey, *porque iusticia corporal, ni estema, no la deve fer ninguno sino el rey o aquel qui tenga su logar*. Con mayor claridad todavía, véase G. TILANDER, ed. *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de In excelsis Dei Thesauris de Vidal de Canellas*, Lund, 1956, pp. 98-99.

36. ACA. *Cancillería*, reg. 42 f. 182v.

37. A. PÉREZ MARTÍN, ed. *Los Fueros de Aragón*, pp. 490-493: *E si el omne del inançon matura al omnes del infançon, bien puede el infançon prender aquel homicidiero e tenerlo en preson quanto quiera e que lo faga morir en la preson de famne, e de set e de frio, si se quire. Mas otra iusticia corporal non dever nenguna, ni estema nenguna, sino tan solament la iusticia del rey*. El Vidal Mayor apenas hace aclaraciones a un fuero bastante evidente: G. TILANDER, ed. *Vidal Mayor*, pp. 509-510.

cho culto.<sup>38</sup> La mejor prueba de este avance radica en la definición –extraída de la legislación justinianea– del “mero y mixto imperio” o justicia alta y baja, una distinción que corrobora la pertinencia de que el rey se atribuyera los delitos mayores y que figura, probablemente, entre las causas de las disputas de Pedro III con los nobles catalanes en la década de 1270. Así, la crisis de la Unión aragonesa provoca un brusco debilitamiento de la posición real, que se traduce en unas Cortes en Barcelona en diciembre de 1283 en las cuales el monarca renuncia formalmente a la potestad sobre la justicia que se arrogaba, restituyendo el mero y mixto imperio a quienes lo habían disfrutado en sus dominios tradicionalmente, hasta ser despojados por la presión real.<sup>39</sup> Esta genuflexión del rey no es absoluta ni siquiera en el articulado del privilegio, pero, en todo caso, supone que una parte de los nobles catalanes encontró un asidero para defenderse de los avances estatales en el terreno de la justicia. Las numerosas controversias entre los oficiales regios y los señores sobre el mero imperio que ha señalado Flocel Sabaté evidencian que los nobles que conservaban la alta justicia estaban sometidos a una continua ofensiva de los aparatos de poder estatales,<sup>40</sup> que, como en Aragón, no cesará hasta que los inmensos gastos de las guerras del siglo XIV fueren a Alfonso IV y Pedro IV a ser condescendientes con los señores que compraban ese derecho.

En Valencia, la conquista dejó poco margen a situaciones confusas como las descritas, derivadas de una larga historia de transformación del poder. Jaime I estableció unas *Costums* en 1238 –con modificaciones posteriores hasta 1271 que las transforman en *Furs*– que regulaban minuciosamente el despliegue de la justicia real y que reducían la jurisdicción de los señores a los casos civiles menores, con una sucesión de apelaciones que concluía en la *Cort* de la capital;<sup>41</sup> solamente des-

38. *Cortes*, pp. 137-139.

39. *Cortes*, pp. 142-143: *Et restituimus possessionem vel quasi meri imperii omnibus illis supradictis qui ipso ab antiquo usi fuerint, vel quasi, in locis eorum, et quod ipsos vel aliquem ipsorum non (sic por nos) spoliabimus possessione vel quasi ipsius meri imperii sine cause cognitione. Restituimus etiam omnibus supradictis personis et locis mixtum imperium et jurisdictionem sicut antecessores eorum ab antiquo tenuerunt et possiderunt vel quasi, et quod super predictas personas vel loca aut res eorum ulterius non molestabimus nec molestari faciemus.* A continuación, Pedro III se compromete a que sus veguers y otros oficiales no entren en ciudades, villas y castillos que no sean del dominio real por causas judiciales “salvo como solía hacerse en tiempos de don Jaime, rey de Aragón, padre nuestro, de buena memoria”, una interesante cláusula de reserva.

40. F. SABATÉ, “La pena de muerte en Cataluña”, pp. 123-127 y en el conjunto del trabajo.

41. Véase el epígrafe *De jurisdiccio, ço es, de poder de tots jutges e de for covinent, ço es, de cort covinent*, en P. LÓPEZ ELUM, *Los orígenes de los Furs de València y las Cortes en el siglo XIII*, Valencia, 1998, con la edición del ms. príncipe de los *Furs*, pp. 139-141. esp. apartado 15; el *De apel.lacions*, pp. 226-228, esp. apartado 10. Sobre los materiales legales de este periodo del conjunto de la Corona de Aragón, cf. V. GARCÍA EDO, *La obra legislativa de Jaime I de Aragón, 1208-1276*, Castellón, 2008.

de el segundo tercio del siglo XIV, las concesiones de Alfonso IV a cambio de la renuncia a los Fueros aragoneses hicieron que el mero y mixto imperio comenzasen a tener una presencia relevante en el espacio valenciano.<sup>42</sup> La reciente publicación de los “libros de la cort del Justicia de València” correspondientes al periodo 1280-1298, ofrece además una inmejorable oportunidad de verificar la rutina de un sistema judicial a escala de todo el reino, dirigido por el rey y dominado por los juristas reclutados en el seno de las elites urbanas,<sup>43</sup> que encaja lo bastante bien en las briznas de información disponible sobre los otros territorios de la Corona como para constituir un modelo sobre el que trazar futuros estudios comparativos.

No es frecuente que conozcamos la forma en que se dilucidan las negociaciones en torno a la jurisdicción entre Jaime I o sus sucesores y los grandes señores, pero un ejemplo puede ser significativo. Hacia 1250, el concejo de Alcañiz, señorío de la Orden de Calatrava, acudió a Jaime I para evitar el nombramiento de un juez por parte del comendador mayor de la Orden en una disputa sobre ciertas “peticiones” no especificadas. El rey rechazó designar un juez, pero exigió al comendador que eligiera uno aragonés, que sus decisiones fuesen apelables ante el maestre y que, en todo caso, la sentencia definitiva pudiera ser librada por el propio monarca. Un cuarto de siglo después, la sintonía entre el rey y el comendador Rodrigo Pérez Ponce facilitó la revocación de esta fórmula, con lo que las sentencias del maestre no tenían apelación, pero el monarca se reservaba el derecho a intervenir en caso de injusticia manifiesta contra los vasallos.<sup>44</sup>

Faltos de investigaciones concretas sobre el funcionamiento de los sistemas judiciales en los estados de la Corona, la imagen que tenemos del panorama en la segunda mitad del siglo XIII es francamente compleja. Por una parte, la renuncia de los señores a involucrarse en la multitud de conflictos locales producidos en sus señoríos que, en ocasiones, originan problemas legales bastante enrevesados y requieren un buen conocimiento de una regulación y unos procedimientos cada vez más complicados por la inclusión de procedimientos de derecho romano, hace que los justicias y veguers locales, extraídos de las elites rurales y semiurbanas, cobren un pro-

42. E. GUINOT RODRÍGUEZ, “La creació de les senyories en una societat feudal de frontera: el regne de València (segles XIII-XIV)”, en *Les senyories medievals. Una visió sobre les formes del poder feudal*, monográfico de *Revista d'Història Medieval*, 8 (1997), pp. 79-108, esp. p. 90.

43. E. GUINOT RODRÍGUEZ, M. A. DIÉGUEZ y C. FERRAGUD, *Llibre de la Cort del Justicia de València (1280-1282)*, Valencia, 2008; R. M. GREGORI, J. V. GARCÍA MARSILLA y R. J. PUJADES, *Llibre de la Cort del Justicia de València (1283-1287)*, Valencia, 2008; y A. SILVESTRE ROMERO, *Llibre de la Cort del Justicia de València (1287-1288, 1298)*, Valencia, 2008.

44. C. LALIENA CORBERA, *Sistema social, estructuras agrarias y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media*, Teruel, 1987, p. 154, con las fuentes.

tagonismo creciente, compatible con la reserva de las apelaciones por la curia señorial y el cobro de una parte de las multas. Asimismo, las nociones fundamentales de la superioridad intrínseca de la justicia del rey y de la apelabilidad de las sentencias por defecto de derecho, que se consolidan a lo largo de esta centuria por influencia del derecho culto, hacen que, en último término, la jurisdicción real crezca a costa de la autonomía judicial de los señores, en la práctica y en la teoría, como ponen de relieve los Fueros de Aragón y los Furs valencianos. Los registros de cancillería de Pedro III están, de este modo, plagados de nombramientos de jueces para multitud de casos presentados ante la corte como apelación de las sentencias de los oficiales reales pero también de los jueces señoriales. Y esta exuberante intervención del rey en la resolución de litigios no está reñida con la afirmación de la jerarquía que, en el caso aragonés, desde los justicias locales conduce al Justicia de Aragón que se configura definitivamente como un tribunal superior, con independencia de las funciones que cumple o cumplirá en el terreno ceremonial, especialmente en el marco de las Cortes, al igual que sucede con el Justicia de la capital valenciana.

## 2.2. La fiscalidad estatal

### *Bovajes catalanes y monedajes aragoneses*

La expansión de la justicia real y la tendencia a la supeditación de las costumbres locales a normas forales únicas o casi únicas –la excepción la constituyen los fueros turolenses en Aragón y la acumulativa situación de los *Usatges* y las *Constitucions* de Cataluña, vinculadas con la formación de las *Costums* urbanas<sup>45</sup> está acompañada y facilitada por la implantación de una fiscalidad homogénea sobre la inmensa mayoría de los habitantes de los estados de la Corona, en virtud de su naturaleza de súbditos de la monarquía. Al igual que sucede con la justicia, las exigencias fiscales de carácter general se imponen con vacilaciones y dificultades, por no mencionar claudicaciones de considerable alcance aceptadas por Jaime I y que seguramente eran inevitables ante las dimensiones del cambio que suponían algunas de las demandas manejadas durante este periodo.

La gran carta otorgada a los catalanes por Pedro II en 1205 ofrece informaciones precisas sobre una tentativa de elevar la presión tributaria sobre algunos

45. V. GARCÍA EDO, *La obra legislativa*, pp. 83-104, para un resumen de estas modificaciones en relación con Cataluña. También, J. MORALES ARRIZABALAGA, *Fueros y libertades del reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, 2007 y A. PÉREZ MARTÍN, “La primera codificación oficial de los fueros aragoneses: las dos Compilaciones de Vidal de Canellas”, *Glosae*, (1989-1990), pp. 9-80, que ponen de relieve la complejidad de los problemas que suscitan los Fueros de Aragón.

componentes de la panoplia tradicional de los ingresos reales.<sup>46</sup> Figuran en la lista las tasas sobre el comercio y la sal, “exacciones” y “cuestias” en grano, dinero y otros productos, así como conmutaciones de la obligación genérica de alojar al séquito real.<sup>47</sup> Se trata de una lista que no es muy diferente de la que aparece en las cartas de 1208 dirigidas a diversas ciudades y entidades eclesiásticas aragonesas, por las que el monarca renuncia a solicitar “lezdadas, peajes, portazgos, toltas, forcias y [toda] costumbre nueva o vieja, instituida o por instituir”, lo que sugiere que la decisión de ampliar las tarifas de los impuestos mercantiles y efectuar de manera decidida peticiones directas no estuvo restringida al ámbito catalán.<sup>48</sup>

Con toda certeza en Cataluña y posiblemente en Aragón, Pedro II abandonó sus pretensiones de manera solemne, con un juramento por el que anulaba las nuevas lezdadas y peajes, que fue ratificado por los regentes en las Cortes de Lérida de 1214.<sup>49</sup> Sin embargo, es probable que, a tenor de lo que indica la carta de Gerona de 1205, se reservase el derecho a gravar con pechas o cuestias a los contribuyentes de sus dominios propios y con peajes a los mercaderes foráneos.<sup>50</sup>

Pedro II olvidó formalmente en la misma fecha de su pretensión de obtener un rescate por mantener inmutable la moneda, una cesión que incluía explícitamente el bovaje, pese a lo cual no dudó en exigirlo algunos meses más tarde.<sup>51</sup> Pere Ortí argumenta, creo que de manera correcta, que, más que hallarnos ante problemas

46. Sobre las rentas reales en los siglos XI y XII, que mezclaban elementos dominiales con algunas reivindicaciones de carácter público: C. LALIENA CORBERA, *La formación del Estado feudal*, pp. 219-220 y J. M. SALRACH MARÉS, “La renta feudal en Cataluña en el siglo XII: estudio de las honores, censos, usos y dominios de la casa de Barcelona”, en M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, comp. *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Barcelona, 1993, pp. 29-70.

47. El rey señala *confitens me instituisse et accepisse in Cathalonia leudas nouas siue forcias et salinas, exactiones, albergas et questias bladi uel peccunie uel aliarum rerum*: T. N. BISSON, “An ‘Unknown charter’”, pp. 211-212.

48. DMH. n° (Huesca): *damus, concedimus et laudamus vobis, universis civibus nostris de Osca (...) non detis nec dare teneamine unquam per totam terram nostram de rebus et mercibus vestris (...) lezda aliquam vel pedagium, vel portaticum, vel usaticum aliquo, vel toltam vel forciam, vel consuetudinem novam vel vetera, constituta vel constituenda (...) in omni loco dominacionis nostre mari scilicet et terra et aqua dulci*; n° 13 (Barbastro); JDM. n° 30 (Jaca); CDCZ. n° 37 (Zaragoza), entre otras ciudades: cf. M. T. IRANZO MUÑO, *Elites políticas y gobierno urbano en Huesca en la Edad Media*, Huesca, Huesca, 2005, pp. 55-57 con el resto de las fuentes.

49. Cortes, p. 94: *Item, statuimus quod omnia nova pedagia et nove leude, quas Petrus rex, pater istius pueri, apud Barchinonem cum solempni juramento prestito remisisset, denuncientur penitus relaxata.*

50. T. N. BISSON, “An ‘Unknown charter’”, pp. 211-212: *retineo autem leudas nouas si uolero in mercatoribus et hominibus extra terram meam illuc uenientibus et retineo questias et albergas in propriis dominicaturis meis et in locis quibus mihi debentur ex debito.*

51. *Promitto similiter quod monetam barchinonensium in tota uita mea non mutem nec deteriorari permittam nec faciam ipsum uel bouaticum deinde redimi.*

de datación de los documentos, ocurre que esta magna carta fue resultado de una negociación en la que los nobles y eclesiásticos aprobaron un bovaje general en Cataluña –que debía ser el último–, paralelo al monedaje exigido en Aragón en noviembre de ese mismo año.<sup>52</sup> Naturalmente, no fue el último. La secuencia de percepciones de bovajes en Cataluña comprende los de 1207 –ligado a la asamblea de paz de Puigcerdà–, 1209, 1211 –pases y treguas dictadas en Barcelona– y 1213. Además, Pere Ortí ha mostrado que la paz y la estabilidad de la moneda ya no constituían la única base sobre la que fundamentar la exigencia de ambos impuestos generales a catalanes y aragoneses, puesto que la guerra contra los musulmanes y la ayuda para el matrimonio de las hermanas del rey fueron también motivos aducidos para solicitarlos.<sup>53</sup>

El turbulento reinado de Pedro II dejó a su sucesor la herencia de unas finanzas en estado catastrófico y un buen número de precedentes fiscales que permitieron a Jaime I cobrar cuestias “moderadas” y, hasta cierto punto voluntarias, en las ciudades durante su minoría y, sobre todo, bovajes, con motivo de su ascenso al trono (1217), como contribución de los catalanes al esfuerzo bélico con ocasión del asalto a Mallorca (1228), para las campañas valencianas (1232) y para la expedición para someter Murcia (1264),<sup>54</sup> colectas que no excluyen vagas pretensiones de hacer valer el derecho al monedaje, al menos en los primeros tiempos de su mandato.<sup>55</sup> En

52. P. ORTÍ GOST, “La primera articulación del Estado feudal en Cataluña”, pp. 980-981.

53. P. ORTÍ GOST, “La primera articulación del Estado feudal en Cataluña”, pp. 981-986. Discrepo de la idea de este autor de que “la agresiva política fiscal del monarca creó y desarrolló por primera vez la posibilidad de recaudar impuestos sobre el conjunto de la Cataluña feudal pero, lejos de consolidar el poder del rey, acabó por reforzar las prerrogativas de la nobleza y, especialmente, de la Iglesia” (p. 986), ya que parte de la idea de que el consentimiento de la nobleza y el clero eran indispensables para la percepción de los bovajes, cuando él mismo demuestra claramente que Pedro II reclamaba repetida y autoritariamente este impuesto sin atenerse a sus propios compromisos y con un espectro de motivos cada vez más amplio. Lejos de encontrarnos ante un “proto-pactismo” y la hegemonía de la nobleza feudal, la acción de gobierno de Pedro el Católico prelude la de su nieto, Pedro III.

54. HC. nº 1.441 [1264.11.12]: Jaime I reconoce haber recibido un subsidio de los nobles catalanes en auxilio para la guerra contra los musulmanes y se compromete a que esta concesión no cree un precedente y hace jurar a los infantes Pedro y Jaime que no solicitarán ningún impuesto posterior basándose en éste caso, excepto el bovaje al ascender al trono.

55. P. ORTÍ GOST, pp. 986-990. Sobre las noticias de cuestias y monedajes catalanes, T. N. BISSON, “Las finanzas del joven Jaime I (1213-1228)”, pp. 161-208: es posible que el monedaje se percibiera solamente en las zonas de Cataluña donde circulaba la moneda jaquesa. En 1225, Jaime pasa cuentas con Ramón de Ramón, baile de Lérida, de los ingresos de la bailía de Lérida, entre los que figura el monedaje cobrado en esta zona: HC. nº 75 [1225.11.12]. Según declara en este documento, Jaime preveía la posibilidad de obtener dinero de los musulmanes, de un bovaje o de cuestias, con el cual pagar la deuda contraída con este baile, sin necesidad de resarcirse con las rentas regulares de la bailía. Pero Jaime acabó por decidirse a manipular la moneda (1222), con lucrativos resultados.

cualquier caso, no cabe duda de que, en la década de 1220, Jaime estaba cerca de considerar que los bovajes eran un ingreso regular de su hacienda.<sup>56</sup>

En Aragón, Jaime impuso tres monedajes sucesivamente, en 1218, 1221 y 1223, con la finalidad de evitar devaluaciones ostensibles de la moneda jaquesa, señalando explícitamente que pensaba emplear el dinero recaudado “para redimir nuestros empeños y para nuestras necesidades y beneficio”.<sup>57</sup> La validez de la moneda se fijó en diez años, al final de los cuales el rey acuñó moneda ternal y de nuevo reiteró mediante juramento que no volvería a modificar la talla y calidad del numerario, aunque no sin obtener la institucionalización definitiva del monedaje como impuesto, según una normativa muy detallada, que conservamos.<sup>58</sup> Es importante subrayar que la tributación afectaba “tanto a los hombres de religiones, órdenes e iglesias como a los nuestros”, lo que significa que los nobles consiguieron apropiarse de esta imposición en sus señoríos justo en este momento, como precio del consenso fiscal en una coyuntura en la que Jaime I necesitaba movilizar todos sus recursos para la conquista de Valencia.<sup>59</sup> Antes del final del reinado, el soberano tuvo que ceder ante la posición de las instituciones eclesásticas, en el sentido de permitirles retener la mitad de los ingresos del monedaje de los hombres de sus señoríos.<sup>60</sup>

A duras penas y con severas limitaciones, este impuesto extraordinario se había transformado en algo parecido a una percepción fiscal amplia y de carácter periódico. Y, al igual que sucede en Cataluña, pero en un sentido inverso, Jaime intentó que no fuese incompatible con un gravamen sobre el ganado, es decir, un bovaje. De este modo, el rey pidió una “quinta” de este tipo de bienes justificada

56. HC. nº 79 [1226.04.10] Jaime I recibe un préstamo de Bartolomé Pellicer y Valentín Alamán, habitantes de Villafranca, y les autoriza a recuperarlo mediante la inmunidad del pago de sus impuestos propios en las cuestas y bovajes que el rey pensaba imponer y que los vecinos distribuirían en la comunidad.

57. Lo señala T. N. BISSON, “Las finanzas del joven Jaime I (1213-1228)”, p. 168: las fuentes en CDCZ. nº 48, 49 y 52.

58. HC. nº 238 [1236.10.15]. Los representantes de las ciudades y villas aceptan un impuesto septenal sobre todos aquellos *habitantes pro singulis domibus valentes sumam decem aureos vel ultra, de septenio in septenium*, dando un morabetino. La regulación, C. ORCÁSTEGUI GROS, “La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón en los siglos XIII-XIV”, *Aragón en la Edad Media*, V (Zaragoza, 1983), pp. 113-121 (doc. pp. 118-121).

59. Estaban exentos los clérigos e infanzones, pero no aquellos que trabajaban con sus manos o en actividades comerciales. El texto del documento de concesión citado reza: *et in hoc mittant et donent tam homines religionum sive ordinum et ecclesiarum quam nostri*.

60. Con seguridad antes de 1270, cuando la Orden de Calatrava ya tenía la posibilidad de retener la mitad del monedaje de sus posesiones en el Bajo Aragón: ACA. *Cancillería*, reg. 16, ff. 194v-195.

por los gastos de la ofensiva sobre Valencia hacia 1236, que contó con la aprobación de las elites dirigentes aragonesas que obviamente se lucraban de la conquista de los territorios levantinos,<sup>61</sup> con una tarifa que, efectivamente, suponía la quinta parte del valor del ganado ovino y caprino.<sup>62</sup> Una benevolencia nobiliaria a la hora de aprobar la recaudación que faltó claramente en 1264, cuando Jaime I intentó resucitar la petición de un bovaje para la expedición murciana y tropezó con la firme resistencia de los barones.<sup>63</sup>

No obstante, este fallido impuesto es sólo una de las posibilidades barajadas por Jaime I en el tramo final de su reinado, que intenta combinar con la utilización de la sal para crear una gabela especial (1262) y con un “nuevo herbaje”, que supone una versión edulcorada del fracasado bovaje, datadas ambas demandas con toda probabilidad en 1264.<sup>64</sup> Ante las dificultades que parece haber encontrado Jaime para gestionarlas, la solución más sencilla fue pactar su retirada a cambio de subsidios otorgados por las ciudades. Zaragoza, un centro ganadero de importancia, ofreció 20.000 ss. j., equivalentes a una anualidad de la pecha ordinaria, para eludir estas innovaciones fiscales.<sup>65</sup>

Sin duda hubo componendas tributarias como éstas que escapan por ahora a nuestra información, pero merece la pena retener que, desde principios del siglo XIII, los monarcas daban vueltas continuamente a la necesidad de extender el ámbito recaudatorio al conjunto del cuerpo social de la Corona y que los expedientes que empleaban para ello eran bastante uniformes: monedajes y bovajes, tasas sobre los intercambios y gabelas de la sal, es decir, moneda, paz, protección

61. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, 1975, p. 16 (Privilegio General): *Item, del feito de la quinta, que nunca se die en Aragon, fueras por priegos de la vuest de Valencia, que d'aqui adelant nunca se die de nengun ganado ni de nenguna cosa.*

62. CDCZ. nº 104 [1279.12.06]: refiriéndose a la quinta, los jurados de Zaragoza dice que *la aviamos dado de gracia por la preson de Valencia, ço es, de carneros, de oveyllas, de crabones e de crabas, de cada cabeça, cinquen dinero.*

63. F. SOLDEVILA, ed. *Les quatre grans croniques. I. Llibre dels feits del rei En Jaume*, Barcelona, 2007 (ed. orig. Barcelona, 1970), pp. 411-415.

64. Para la sal, CDCZ. I, nº 112 [1265.01.12]: renuncia a la obligación que había impuesto “a todos los hombres de nuestro reino de Aragón” de comprar cierta cantidad de sal y les permite que la adquieran libremente, aunque prohíbe las importaciones desde Castilla y Navarra. Ya en 1262, había concedido el almudí de la sal de Zaragoza a Miguel Violeta con obligación de llevar los libros de registro de quienes comprasen la sal y respetando el beneficio real, estimado en 4 ss. j. sin que sepamos por qué unidad de peso de sal vendida. El *novum herbaticum* consta también en CDCZ I. nº 112, y la tarifa era de un dinero por oveja, cabra o carnero y cuatro dineros por buey, vaca o yegua, en ambos casos con carácter anual.

65. CDCZ. I, nº 118 [1266.05.16], un subsidio efectuado el año anterior para “el ejército que hacíamos contra Murcia”.

al comercio y salinas, todo lo cual era patrimonio de la monarquía desde principios del siglo XII.

*Pechas y cuestias en los estados de la Corona*

Los impuestos extraordinarios han concitado la prioridad en la atención de los historiadores en el análisis de la evolución de la fiscalidad en este periodo. Sin embargo, donde se gestó el auténtico éxito de Pedro II y, sobre todo, de Jaime I fue en el terreno de la tributación ordinaria.<sup>66</sup> Tanto en la carta gerundense de 1205 como en las franquicias de 1208 aparecen exacciones imprecisas –*forcias, toltas, consuetudines*, de clara raíz señorial– que se refieren a peticiones en dinero y en cereal a tanto alzado efectuadas a las incipientes ciudades y comunidades rurales del dominio del rey en Aragón y Cataluña. Las Cortes de Lérida citadas abolieron en 1214 las “cuestias” solicitadas por Pedro II a los núcleos urbanos y las conservaron únicamente en aquellas poblaciones del patrimonio real que estaban empeñadas para el pago de deudas, cuestias que debían cobrarse una vez al año y ser discretas.<sup>67</sup> Dos años más tarde, Inocencio III pidió a aragoneses y catalanes generosidad para tapar la herida fiscal que sangraba en el costado de la hacienda regia, embargada hasta límites insospechados.<sup>68</sup> Si bien no son en absoluto numerosas, algunas alusiones en documentos de esta primera época refieren la existencia de “pechas” y “cuestias”, un vocabulario fiscal que todavía no se ha especializado pero que no tardará en hacerlo, de manera que el primero de estos términos se aplicará sistemáticamente en Aragón y el segundo en Cataluña y Ribagorza.<sup>69</sup> Así pues, y a falta de un –difícil– análisis de los orígenes de la transformación fiscal en el primer cuarto del siglo XIII, hay que coincidir con Manuel Sánchez y Pere Ortí en que la generalización de las pechas y cuestias se produjo en el transcurso

66. Esta distinción separa dos tipos-ideales dentro del tercero que señala C. WICKHAM, “Lineages of western European taxation, 1000-1200”, *Col.loqui Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, Lérida, sf. (1997), p. 26, “la capacidad de los dirigentes para extraer riqueza de todos sus súbditos sobre bases sistemáticas”. La diferencia estriba en que monedajes y bovajes se cobraban irregularmente y se parecen a los “tributos” (primer tipo-ideal de Wickham), mientras las pechas tenían una secuencia anual característica.

67. *Cortes*, p. 95. Se admitía la posibilidad de que se hicieran cuestias voluntariamente para ayudar al joven Jaime I.

68. T. N. BISSON, “Las finanzas del joven Jaime I”, apéndice 1, p. 192.

69. HC. nº 13 [1218.09.5], 21 [1219.12.31], 49 [1224.04.9], 64 [1225.03.15], etc. “Pechas” en HC. nº 90 [1227.03.30], referido a Bardallur y Albalate de Cinca, lugares lo suficientemente distantes como para pensar que se percibían en todo el reino. Desde 1226, las tallas y cuestias en Barcelona se cobraban “por sueldo y libra”, con colectores escogidos en las tres “manos” en que se dividía el conjunto de los contribuyentes: véase la reglamentación y las penas en HC. nº 81 [1226.04.22].

del reinado de Pedro II y, con intermitencias, durante la minoría de Jaime I, de manera que se institucionalizó definitivamente antes de mediados del Doscientos.<sup>70</sup>

La conservación total o parcial de algunos listados de las pechas de las bailías de Zaragoza, Huesca, Barbastro, Jaca, Ejea y la veguería de Ribagorza, escalonadas desde 1252, permite trazar un primer cuadro de este componente decisivo de las finanzas del rey a mediados del siglo XIII en Aragón.<sup>71</sup> Existen relaciones de cuestias para Cataluña y pechas para Valencia que se alinean de tal forma con las aragonesas que es inevitable concluir que la implantación de estos pagos colectivos en dinero en el transcurso de las décadas iniciales del Doscientos, sustituyendo a las entregas de censos individuales anteriores, responde a un ajuste, a una oscura reforma destinada a incrementar los ingresos reales y a transformarlos en moneda, cuestiones ambas que constituían una exigencia indispensable de la hacienda real dadas las dimensiones alcanzadas por la Corona y la dispersión de los gastos que era preciso realizar.<sup>72</sup>

Los nombres de estos impuestos –si resulta cierto que etimológicamente *peyta* proviene de *petita*– son equivalentes entre sí, y producen la impresión de que el rey extiende a sectores sociales muy diversos, que incluyen a las grandes ciudades, unas denominaciones que antaño estaban reservadas para las rentas satisfechas por los campesinos siervos a sus señores, entre los que se contaban los reyes, en el ambiente de la montaña pirenaica. La razón no es otra que salvaguardar la legitimidad derivada de la tradición, aunque estas peticiones reales tengan un con-

70. M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ y P. ORTÍ GOST, “La Corona en la génesis del sistema fiscal municipal en Catalunya (1300-1360)”, *Col.loqui Corona, municipis i fiscalitat*, pp. 236-242.

71. El registro 8 de la Cancillería del Archivo de la Corona de Aragón guarda estas listas: ff. 7v-10v (pechas de 1252); ff. 11v y 14-15 (pechas de 1254, incompletas, solamente la bailía de Zaragoza); ff. 16-18 (pechas de 1255, incompletas, falta la veguería de Ribagorza); ff. 27v-29v (pechas de 1256, incompletas, falta la veguería de Ribagorza); f. 12 (pechas de 1257, incompletas, solamente figura la veguería de Ribagorza); ff. 36v-40v (pechas de 1258); ff. 51-54 (pechas de 1261, incompletas, falta la veguería de Ribagorza); f. 54v (pechas de las ciudades en 1261); ff. 45v-50 (pechas de Ribagorza, Barbastro, Zaragoza y diversos lugares de otras bailías, sin fecha). Este registro es una miscelánea de cuadernillos originalmente sueltos y con pérdidas evidentes, reagrupados y encuadernados en el siglo XIX con un cierto orden cronológico, que sería necesario estudiar detenidamente para verificar con precisión su contenido que, por otra parte, incluye listados de cuestias catalanas y de pechas valencianas. Esta relación, por tanto, es provisional y está sujeta a cambios en la medida en que se pueda reorganizar el material de una forma diferente de cómo se halla en estos momentos.

72. Un fenómeno parecido subyace en el proceso de “unificación de pechas” que tiene lugar en Navarra entre fines del siglo XII y principios del XIII: C. LALIENA CORBERA, “La conversión des cens agraires dans le domaine royal en Navarre (1180-1240)”, en L. FELLER, ed. *Calculs et rationalités dans la seigneurie médiévale: les conversions de redevances entre XIe et XVe siècles*, Paris, 2009, pp. 253-269.

tenido muy distinto al originario y afecten a gentes para las que pechas o cuestias eran una remota referencia de sus antepasados.<sup>73</sup>

Naturalmente, las cifras de la recaudación de estas pechas están sometidas a múltiples cautelas que es imposible desglosar aquí, pero, ciñendonos por el momento al espacio aragonés, se pueden resumir los datos de la colecta de 1265 –la más completa que poseemos– que supuso para las arcas reales no menos de 257.560 ss. j.<sup>74</sup> Esta cantidad supone el grueso de las rentas de Jaime I, pero es una evaluación mínima de los recursos de los que disponía. Para afinarla, habría que tener en cuenta los ingresos del patrimonio –que, en gran parte, se gastaban en asignaciones efectuadas directamente y que no pasaban por la tesorería central, pero sí eran computados periódicamente a partir de los registros de los bailes y otros oficiales–, los derechos que generaban las *cenar*s o albergues reales, las multas judiciales y las redenciones de las huestes. Pero, sobre todo, es imprescindible tomar en consideración las sumas que un buen número de poblaciones aragonesas entregaban por decisión real a los nobles en concepto de “caballerías”, que pueden perfectamente definirse como feudos de bolsa que recompensaban la fidelidad de los magnates y los servicios militares que debían cumplir cuando eran requeridos para hacerlo. Las caballerías estaban configuradas por unidades de 500 ss. j. y cada noble disfrutaba de un número variable, ligado a la posición de su linaje y al favor real. El máximo de caballerías que solía conceder el rey en condiciones normales ascendía aproximadamente a unas 400, es decir, alrededor de 200.000 ss. j., pero las que realmente circulaban entre las manos de los grandes nobles rondaban las 200, y, por tanto, suponían unos 100.000 ss. en el presupuesto real. No hace falta decir que el incremento del volumen de caballerías traía aparejada una disminución equivalente del dinero de las pechas, puesto que eran las mismas comunidades principalmente rurales o semiurbanas las que pagaban pechas y caballerías en un todo fijado por la costumbre, aunque con un amplio margen para la negociación. Si admitimos que la redistribución de la renta fiscal entre la elite nobiliaria era una cruda prioridad de los Estados feudales y que, a cambio, los monarcas lograban cumplimentar fines públicos –en especial, una cierta gestión del monopolio de la violencia legítima–, se pueden unir pechas y

73. A. J. MIRA y P. VICIANO, “La construcció d’un sistema fiscal: municipis i impost al País Valencià (segles XIII-XIV)”, *La gènesi de la fiscalitat municipal (segles XII-XIV)*, en *Revista d’Història Medieval*, 7 (Valencia, 1996), pp. 136-137.

74. Los detalles sobre la colecta, C. LALIENA CORBERA, “El impacto del impuesto sobre las economías campesinas de Aragón en vísperas de la Unión (1277-1283)”, *Monnaie, crédit et fiscalité dans le monde rural. La conjoncture de 1300 en Méditerranée occidentale, III*, Madrid, Casa de Velázquez, febrero de 2007, en prensa.

caballerías para situar el nivel de ingresos en Aragón de Jaime I en las décadas de 1260 y 1270 entre 360.000 y 460.000 ss. j. anuales, en cifras redondas.<sup>75</sup>

Las colectas equivalentes en Valencia, de las que conservamos referencias datadas en 1255, 1259, 1262, 1272, 1273, 1274, 1275 y 1275-1276, han sido descritas por Jusep Torró, que las cifra en cantidades que oscilan entre los 100.000 y 150.000 ss. reales para las décadas de 1260-1270.<sup>76</sup> Como en Aragón, de donde proviene esta tradición fiscal, es un impuesto anual<sup>77</sup> que sustituye hacia 1250 a otras probaturas fracasadas de crear exacciones generales de base territorial, cuya escasa duración y limitada capacidad fiscal hacen innecesario analizarlas aquí. Tampoco hace falta subrayar que la pecha valenciana era una fracción –aunque posiblemente la mayor– del conjunto de rentas vinculadas al patrimonio de Jaime I en el nuevo reino, donde la reciente conquista hizo que los ingresos por conceptos que en los estados originarios estaban en declive tuvieran una trascendencia especial.

Este mismo autor ha resaltado con toda razón el hecho de que la movilización de estos impuestos en la Corona requirió durante estos años centrales del siglo XIII una acuñación de moneda impresionante. Según sus cálculos, en 1254 se tallaron 1.320.000 ss. j. que se añadieron a los que se habían labrado en 1236, seguramente una cantidad semejante, mientras que la fabricación de reales valencianos no fue inferior a los 1.656.000 ss.<sup>78</sup> Todo lo cual sin contar con la acuñación sin la aprobación de los representantes de los reinos y la talla de millareses, las piezas que falseaban la moneda islámica, que corrían en los estados de la Corona sin lugar a dudas.<sup>79</sup>

Incluso si dejamos a un lado la caracterización minuciosa de estos impuestos y tampoco intentamos analizar la manera en que estas cantidades de moneda se trans-

75. De nuevo remito a C. LALIENA CORBERA, "El impacto del impuesto" para las fuentes y su interpretación.

76. J. TORRÓ, "Colonització i renda feudal. L'origen de la *peita* al regne de València", *Col.loqui Corona, municipis i fiscalitat*, pp. 467-494, con los cuadros en p. 492. Más exactamente, la recaudación debe situarse entre los datos de 1259 (= 96.650 ss. reales) y los de 1272 (=154.400 ss. reales). Las remisiones son mínimas, con excepción de los años 1262, 1273 y 1274.

77. Se recogía en tres tandas a lo largo del año, lo que explica algunas peculiaridades de las listas disponibles, pero no, como sugiere J. TORRÓ, "Colonització i renda feudal", p. 477, cada tres años.

78. J. TORRÓ, "Colonització i renda feudal", pp. 486-489. Este autor parece asumir que la acuñación de jaqueses y reales se hizo en moneda ternal, siendo equivalentes, por tanto. Sin embargo, al menos desde comienzos del siglo XIV, la moneda jaquesa era más fuerte (tenía mayor contenido de plata) que los reales (y los sueldos barceloneses). Se trata de un tema en el que debe profundizarse.

79. A. RIERA MELIS, "Monedas y mercados en la Edad Media: el Mediterráneo Noroccidental (c. 1190-1350)", *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV)*, XXVI Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 2000, pp. 218-223 resume esta cuestión con la bibliografía anterior.

formaban en acción de gobierno, no creo que haya dificultad para admitir que Jaime I había conseguido hacer evolucionar decisivamente el panorama fiscal que había hallado al principio de su reinado. Si la comparación se lleva a comienzos del siglo XII, las diferencias todavía resaltan más. Pedro I o Alfonso I vivían de las antiguas pechas entregadas por algunos millares de campesinos percibidas individualmente, de las tasas comerciales de Jaca, Huesca y Zaragoza, de los beneficios de la talla frecuente –pero escasa– de moneda y del botín. Sus sucesores sostuvieron la gran política occitana con bovajes, subsidios y endeudamiento. Jaime I consiguió regularizar y anualizar los donativos, además de arrancar a los nobles y eclesiásticos diversas ayudas generales, cuya importancia no conviene menospreciar. Los medios a su disposición para gobernar, imponer su justicia, administrar e incluso extender la Corona se multiplicaron de forma notable y las dificultades por las que atravesó influyeron significativamente en la determinación de sus sucesores de acentuar el desarrollo burocrático del Estado, la dimensión de las rentas fiscales y la independencia militar respecto a la gran nobleza, en otras palabras, la autonomía del Estado. Para ello, no obstante, era imprescindible contar con la anuencia de un cuerpo social diversificado, en el que las ciudades y sus elites se habían erigido en interlocutores privilegiados.

### 2.3. Los gobiernos urbanos

Es bien sabido que la formación del sistema urbano de los territorios de la Corona de Aragón es el resultado de la confluencia de dos procesos distintos. En el norte de Cataluña es fruto de la evolución interna de núcleos cuyo origen se remonta al periodo romano y que habían atravesado una larga fase de declive antes de renacer lentamente hacia el año mil; en Cataluña meridional, Aragón y Valencia es el resultado de una conquista y destrucción de la sociedad andalusí que se alarga entre 1100 y 1240. Durante la segunda mitad del siglo XII, en conexión con una potente fase de inmigración ultrapirenaica y de expansión agraria, se organizaron redes urbanas que giraban en torno a Barcelona y Zaragoza, a las que se añadió la configurada alrededor de Valencia a partir de 1238. Pocos años después, estas redes urbanas tendían claramente a integrarse en un sistema urbano homogéneo, con dinámicas sociales comparables y estructuras de gobierno muy similares. Todo ello en estrecha vinculación con las ciudades del sur de Francia e Italia, con las cuales las ciudades de la Corona de Aragón desarrollan una cultura política común.<sup>80</sup>

80. Para lo que sigue, cf. C. LALIENA CORBERA, “Las transformaciones de las elites políticas de las ciudades mediterráneas hacia 1300: cambios internos y movilidad social”, *La mobilità sociale nel medioevo: rappresentazioni, canali, protagonisti, metodi d'indagine. La conjuncture de 1300 en Méditerranée occidentale 4*, Roma, 2008, en prensa.

Con independencia de sus orígenes, los núcleos urbanos de la Corona manifiestan desde la segunda mitad del siglo XII la cristalización de una elite de prohombres que se arroga la representación del conjunto de la ciudad en determinadas circunstancias. La difusión del derecho romano proporciona a la ideología urbana de estos grupos dirigentes dos nociones claramente reconocibles: la de *universitas* y la de *res publica*, comunidad política y bien público, que contribuyen a dotar a las ciudades de una personalidad jurídica y a las magistraturas que las gobiernan de una autoridad ampliamente autónoma. La creación de los regímenes consulares y de jurados en Cataluña y Aragón, desde 1190, sanciona la paulatina institucionalización de este poder urbano emergente. Entre 1208 y 1214, la mayoría de las ciudades, si no todas, consolidan magistraturas electivas bajo la denominación de *jurados y pahers*, que todavía parecen poco emancipadas de los amplios e informales consejos colectivos del estrato dirigente urbano, pero que se hallan en el camino de hacerlo.<sup>81</sup>

Bastará, en este sentido, con recordar la activa presencia de Zaragoza, Huesca y Jaca en la sublevación contra el joven Jaime I, que extiende entre 1224 y 1227, para constatar la vitalidad de estas ciudades en la antesala de la conquista de Valencia, que contó con la participación activa de las milicias urbanas catalanas y aragonesas.<sup>82</sup> En esta época, la defensa de la paz y la persecución de los malhechores se convirtieron en el argumento decisivo para posibilitar la creación de “juntas” o asociaciones de ciudades, a su vez experiencias determinantes a la hora de gestar formas de solidaridad supralocales, identidades colectivas de las elites urbanas e instituciones informales ligadas a la autodefensa y la tutela de valores de clase muy característicos. Tal vez la primera ocasión en la que se manifiestan estos rasgos sea en un acuerdo patrocinado por el rey que tiene lugar en 1236-1239, que se plasma en las constituciones de paz de las Cortes del primero de estos años, resueltas con la creación de las “juntas” por el infante Fernando tres

81. M. T. IRANZO MUÑOY y C. LALIENA CORBERA, “El acceso al poder de una oligarquía urbana: el concejo de Huesca (siglos XII y XIII)”, *Aragón en la Edad Media*, VI (Zaragoza, 1984), pp. 47-65; J. M. FONT RIUS, “Orígenes del régimen municipal de Cataluña”, en *Estudios sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, 1985, pp. 477-490 (ed. orig. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 16 1945, pp. 389-529 y 17, 1946, pp. 229-585); PH. DAILEADER, “The Vanishing Consulates of Catalonia”, *Speculum*, 74 (1999), pp. 65-94; a todo lo cual hay que añadir tres estudios seminales: S. P. BENSCH, *Barcelona i els seus dirigents*, cit.; PH. DAILEADER, *De vrais citoyens. Violence, mémoire et identité dans la communauté médiévale de Perpignan, 1162-1397*, Perpignan, 2004 (ed. orig. Leiden, Colonia y Boston, 2000); y M. T. IRANZO MUÑOY, *Elites políticas y gobierno urbano*, cit.

82. L. GONZÁLEZ ANTÓN, “La revuelta de la nobleza aragonesa contra Jaime I en 1224-1227”, *Homenaje Lacarra*, Zaragoza, 1977, II, pp. 143-163.

años después,<sup>83</sup> y, sobre todo, en la *unitatem, germanitatem et societatem* sellada en 1260 por los concejos de Zaragoza, Barbastro, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud, Daroca y Teruel.<sup>84</sup>

La década de 1240 supuso un giro decisivo en la consolidación de las estructuras de poder urbanas de los estados de la Corona, que se hicieron visiblemente más rígidas. El propio crecimiento interno, la reorganización de los sistemas de derecho, las exigencias de la fiscalidad estatal y la intervención real figuran entre los múltiples factores que subyacen en este proceso. El aspecto que adoptó fue el de una serie de confirmaciones de las magistraturas de las principales ciudades rubricadas a partir 1245. Así, Valencia, Barcelona y Mallorca fueron provistas de cartas que instituían gobiernos electivos basados en fórmulas de cooptación pura para la designación de sus miembros y una supervisión general mediante la persistencia, ahora institucionalizada, de amplios consejos consultivos.<sup>85</sup> Desde los años inmediatos a 1260 y hasta el final de su reinado, Jaime I unificó a escala de la Corona la configuración de las magistraturas urbanas mediante concesiones a favor de Huesca, Lérida, Zaragoza, Perpiñán y Teruel –además de introducir cambios en Valencia y Barcelona–, entre otras poblaciones de menor rango.<sup>86</sup> Es evidente que las inciertas y nebulosas fórmulas de poder de cónsules y jurados del medio siglo anterior estaban dejando paso a regulaciones mucho más precisas, en consonancia con la necesidad de definir el derecho de participación en los deberes y prebendas del gobierno local y con el imperativo de desarrollar una representación social e institucional adecuada en el contexto del robustecimiento fiscal y burocrático de los aparatos estatales de la monarquía.

83. Cf. nota 26.

84. M. T. IRANZO MUÑO, *Política municipal y vida pública en Huesca. Documentos (1267-1527)*, Zaragoza, 2008.

85. *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie. I. Jaume I (1236-1276)*, ed. de J. CORTÉS, Valencia, 2001, nº 20, pp. 126-127 (Valencia); J. M. FONT RIUS, “Los orígenes del régimen municipal”, apéndice, doc. 8 y 9 (Barcelona); HC. nº 501 (Mallorca). Vt. P. ORTÍ GOST, “El Consell de Cent durant l’Edat Mitjana”, en M. ROVIRA I SOLÀ y S. RIERA I VIADER, *El temps del Consell de Cent. I. L’emergència del municipi, segles XIII-XIV*, monográfico de *Barcelona Quaderns d’Història*, 4 (2001), pp. 21-48.

86. DMH. nº 25 (Huesca); HC. nº 1.420 (Lérida), véase también *Els Costums de Lleida*, Lérida, sf. que recoge la compilación de las “Costumbres” de la ciudad hecha por Guillem Botet en 1228, pp. 83-84 sobre la elección de cónsules; *Liber privilegiorum civitatis et regni Valencie. I.*, nº 78 y nº 88 [1260.06.6], sobre los consejeros (Valencia); CDCZ. I, nº 141 (Zaragoza); J. M. FONT RIUS, “Orígenes del régimen municipal”, p. 496, y PH. DAILEADER, “The Vanishing consulates”, pp. 83-85, con las referencias documentales (Perpignan); en Teruel, Jaime I aprueba en 1256 la forma “acostumbrada” de elegir jurados, lo que probablemente indica que en los años anteriores había reorganizado el poder local: A. J. GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327. III. La articulación del poder*, Teruel, 1996, p. 783.

La evolución de estos regímenes experimenta una brusca aceleración durante el último cuarto del siglo XIII, en exacta correlación con la inflexión brutal de la fiscalidad estatal fomentado por Pedro III. Y hay nexos directos entre ambos procesos. Las ordenanzas sobre la elección de cargos introducidas por este monarca reflejan la necesidad de respetar la división de los ciudadanos en escalones fiscales. Si tradicionalmente había líneas divisorias poco marcadas entre “mayores” y “menores”, *cives* y *populo*, u otras similares, a partir de este momento la clasificación por “manos” o por “escalas” remite a una jerarquía fiscal bien perfilada. La aparición de las asociaciones de artesanos, que comienzan a exhibir su potencial en estos entornos urbanos contribuye a favorecer esta nueva organización, que no por ser más sofisticada deja de ser significativamente cooptativa. El ciclo de reformas abarca ciudades como Valencia, Huesca, Gerona, Mallorca, Castellón —de entre las que conocemos—,<sup>87</sup> con matices destacables que tienen que ver con el empleo de las parroquias como circunscripciones electorales y con la precoz aparición de los sorteos para aumentar la capacidad de estos gobiernos para redistribuir el honor, prestigio y poder que connotaban los cargos municipales entre los individuos que formaban parte integrante de los grupos familiares dominantes sin cambiar sustancialmente la composición de éstos.<sup>88</sup> Aunque la diversidad de las experiencias se incrementa —en particular, por la mayor o menor integración de sectores concretos de los oficios artesanales—, se puede resumir el elenco de transformaciones que tienen lugar en esta fase en tres puntos concretos: escalas de

87. L. ALANYA, *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*, Valencia, 1972 (reed. facsímil de la de Valencia, 1515), p. 117 (Valencia, 1278; el propio Pedro III señala que hizo la misma concesión a Murviedro/Sagunto, Játiva, Alcira, Gandía y “otros lugares del reino de Valencia); *ibid.* pp. 118-121 (Valencia, 1283); DMH. n.º 38 (Huesca, 1278); C. GUILLERÉ, *Gerona al segle XIV*, Barcelona, 1993, I, pp. 152-156 (Gerona, 1284); y P. CATEURA BENNASSER, “Municipi i monarquia en la Mallorca dels segles XIII-XIV”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (2000-2002), pp. 52-53 (Mallorca, 1287). Con más detalles, A. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, “La política municipal de Alfonso el Liberal en el Reino de Mallorca (1285-1291)”, en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, II, Madrid, 1985, pp. 1.271-1.300. Para Castellón, cf. F. ROCA TRAVER, *Ordenaciones municipales de Castellón de la Plana durante la Edad Media*, Valencia, 1952, p. 63. M. MORA GAUDÓ, *Ordinaciones de la ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, 1908, pp. 195-199 (Zaragoza, 1293).

88. Dos ejemplos extraordinarios son los de Huesca y Zaragoza, ambos gobiernos reformados en 1311 para introducir el sorteo sobre la base de una selección previa de los candidatos: DMH. n.º 90 (Huesca); M. MORA GAUDÓ, *Ordinaciones de Zaragoza*, pp. 203-207 y pp. 211-219. Analiza detalladamente este sistema M. T. IRANZO MUÑO, *Elites políticas y gobierno urbano en Huesca*, pp. 164-167. En Cataluña se continúan aplicando las fórmulas basadas en las “manos” en localidades que pueden ser calificadas de ciudades pequeñas o grandes burgos: Cervera (1311), Balaguer (1311), Tárrega (1313), Manresa (1323). Cf. J. M. FONT RIUS, “Orígenes del régimen municipal”, pp. 503-509. En Perpignan, hacia 1312-1313, se modificó el número de cónsules y la forma de elección, estrictamente cooptativa: PH. DAILEADER, *Des vrais citoyens*, pp. 154-155.

riqueza, sorteos y espacialización del poder, que suponen los factores principales de este ciclo de cambios en los gobiernos urbanos.

Culminaba de esta manera una etapa secular en la que las ciudades dejaron de ser el escenario de la actividad social de una pequeña elite con un fuerte carácter nobiliario y muy cercana a los reyes, Alfonso II y Pedro II, para erigirse en una palestra donde se decidía la hegemonía social en el conjunto de la sociedad feudal de los estados de la Corona y, con ella, la distribución del poder político. En el último tercio del siglo XIII es difícil que hubiera grandes mercaderes en la Corona con fortunas comparables individualmente a los linajes nobiliarios aragoneses y catalanes, que estaban en la cúspide de su expansión social –aunque sí, desde luego, con muchas familias aristocráticas de segunda fila–. Pero, como Jaime I les advirtió a los nobles en 1264, el potencial de las ciudades aliadas con el rey era muy superior al de cualquier facción de la nobleza y eso las erigía en fiel de la balanza del poder.<sup>89</sup> Jaime lo sabía bien porque había experimentado en varias ocasiones la fuerza de las ligas urbanas y era consciente del potencial militar de unas milicias ciudadanas adiestradas a combatir a caballo e imbuidas de una cultura caballeresca. Y, por su parte, Pedro III comprobó que los nobles catalanes rebeldes de 1279-1280 tenían pocas posibilidades de desestabilizar a la Corona, al contrario de la alianza entre ciudades y nobles aragoneses de 1283, cuyo potencial para colapsar la autoridad real fue crítico durante algunos meses.

Una cultura aristocratizante que, sin embargo, era sólo una parte de un conjunto ideológico más vasto que se decantaba por valores asociados a la exigencia de formar una comunidad política. Las ciudades de mediados del siglo XIII eran un microcosmo del Estado. Para sentar definitivamente las bases de su poder, las elites urbanas necesitaban coordinación supralocal, estabilidad política y justicia sobre bases legales uniformes, funciones que la estructura estatal encabezada por Jaime I empezaba a asegurar en esos decenios. La exigencia de impuestos para financiarlas obligó al magma de familias dominantes en las ciudades hacia 1200 a organizar una redistribución fiscal interna, los repartos por sueldo y libra, que se difunden desde los años 1220 en Aragón y Cataluña. Como no existe fiscalidad sin consenso y menos todavía cuando la estructura tributaria es poco progresiva, como de hecho sucedía en las ciudades catalano-aragonesas, la legitimación de las exacciones locales destinadas a pagar al rey provocó la institucionalización cre-

89. F. SOLDEVILA, ed. *Les quatre grans croniques. I. Llibre dels feits*, p. 417: *De mes, que havem totes les ciutats d'Aragó e de Catalunya que seran contra vós, e de guerra saben tant con vosaltres*, les dice a los nobles. A título comparativo, cf. J. M. MAIRE VIGUEUR, *Cavaliers et citoyens. Guerre, conflits et société dans l'Italie communale, XII-XIII siècles*, Paris, 2003, que describe la actuación de milicias ciudadanas, similares en muchos aspectos a las de las urbes de la Corona de Aragón.

ciente de unas magistraturas que, hasta 1245, había podido mantenerse en un cómodo limbo de indefinición, con relevos cooptativos, pero que, desde entonces, requirieron una forma organizativa y jurídica más sólida.

Justamente, el rey estaba en esa encrucijada, dispuesto a ratificar la legitimidad de las dominaciones de clase urbanas y a velar por los mecanismos que garantizaran una cierta participación de las capas medias de las ciudades a cambio de un diálogo creciente sobre un tema casi único, los subsidios fiscales. Un diálogo, conviene insistir, fructífero para la corona. Jaime I recibió una y otra vez permiso para acuñar moneda, cobrar bovajes, monedajes, subsidios y, sobre todo, consiguió recaudar cotidianamente pechas y cuestias. Pero este diálogo tenía efectos probablemente no deseados por las elites urbanas, pero inevitables. En las ciudades de la Corona hubo conflictos importantes entre 1260 y 1300 que apenas entrevemos y sobre los cuales es imposible extendernos aquí, de tal modo que la intervención real, a través de los privilegios que reformaban los gobiernos locales, constituyó un arbitraje decisivo en el inestable reparto del poder urbano, que se prolongó hasta bien entrado el siglo XIV. Este arbitraje trajo como consecuencia una decisiva captación de una autoridad soberana para el rey y, en conjunto, los aparatos de dominación regios. Al exigir un cierto grado de redistribución del poder social en los espacios urbanos, por limitado que fuera, los reyes, de Pedro II a Jaime II, fomentaron la idea de representación política, según la cual los participantes en las magistraturas y consejos de las ciudades incorporaban a la totalidad del conjunto social. El consenso imprescindible en estas circunstancias tenía que basarse lógicamente en los conceptos ya citados de bien común y ciudadanía —o pertenencia a un cuerpo político—, que actuaban como un potente motor ideológico de las dinámicas políticas internas pero también externas a las ciudades.

Finalmente, la sublevación unionista aragonesa de 1283 cristalizó definitivamente esta perspectiva de la relación entre el rey y sus súbditos. Al contraer Pedro III la obligación de consultar periódicamente a los diferentes estados de la Corona por mediación de las Cortes, estaba reconociendo definitivamente y sin paliativos que cada uno de los reinos existía como un cuerpo político, fragmentado y jerarquizado, pero sujeto de intereses comunes y capaz de manifestar cuando fuera convocado una voluntad o voluntades propias.<sup>90</sup> De este modo, las asambleas de

90. Los documentos fundamentales son el Privilegio General de Aragón, ed. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones*, II, pp. 14-19, esp. p. 18; *Cortes*, pp. 140-153, esp. p. 147. Una clara expresión de este reconocimiento en el apartado IX de estas constituciones catalanas, p. 145: *Item statuimus volumus et etiam ordinamus quod si nos vel successores nostri constitutionem aliquam generalem seu statutum facere voluerimus in Catalonia, illam vel illud faciamus de approbacione et consensu prelatorum baronum militum et civium Catalonie vel ipsis vocatis maioris et sanioris partis eorumdem.*

nobles, eclesiásticos y prohombres de las ciudades que habían comenzado su andadura poco más de un siglo antes en Aragón y Cataluña se transformaron en sedes de parlamentos que reflejaban un nuevo modo de ejercer el poder, al que se puede calificar de tardofeudal.

#### 4. CONCLUSIÓN

Un magnífico artículo de Pietro Corrao en el Congreso de Historia de la Corona de Aragón celebrado en Valencia en 2004 propone una amplia reflexión sobre la historiografía de esta realidad política medieval, profundamente aquejada de prejuicios y minusvalorada en su desarrollo y efectos.<sup>91</sup> Subraya algunas evidencias que, sin embargo, son sistemáticamente desdeñadas por los historiadores de las tres últimas décadas: que la historia de la Corona se centra casi exclusivamente en los estados peninsulares y que cuesta mucho superar la visión de los territorios mediterráneos como algo más que hitos en una imagen de conquista y comercio esencialmente romántica. Contra ambas tendencias, reclama una mayor atención a “una flexibilidad y a un patrimonio de experiencias y soluciones de gobierno sedimentados en la larga historia de un dominio plural” desde tiempos de Jaime II, un dominio que abarca a modo de círculos concéntricos los dominios hispánicos, las islas, Sicilia y Nápoles.<sup>92</sup> La insistencia en trazar la historia de cada uno de los estados como si fueran estrictamente independientes, que distingue a la investigación histórica posfranquista, con un esfuerzo historiográfico que se ha dirigido sucesivamente hacia la naturaleza constitucional de la Corona, el régimen de gobierno de los reinos y, más recientemente, la identidad colectiva de los estados que la integraban, conduce a situaciones historiográficas sin salida, al olvidar “las relaciones estrechísimas existentes entre estas entidades políticas, la interacción que se realizaba entre ellas, la dimensión supralocal de la acción de la corona”.<sup>93</sup> Corrao distingue elementos de diversidad que los soberanos no intentaron reducir nunca: el mantenimiento de estructuras políticas con largas tradiciones anteriores, como las de Sicilia o Nápoles, la persistencia de elites dirigentes regionales –que no excluye la circulación e integración de nobles y comerciantes–, y, por último, la aplicación de principios dinásticos con divisiones, a veces forzadas por las circunstancias, sin que cediera la coordinación de esfuerzos, por ejemplo, en las políticas antiangevinas. Pero estos fenómenos nunca impidieron que se pro-

91. P. CORRAO, “Stati regionali e apparati burocratici nella Corona d’Aragona (secc. XIV e XV)”, *XVIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 2005, I, pp. 99-143.

92. P. CORRAO, “Stati regionali”, p. 103.

93. P. CORRAO, “Stati regionali”, p. 105.

dujera una adhesión general de las elites nacionales al principio de unidad de la Corona, jamás desmentido con pretensiones de ruptura, ni siquiera en los momentos más críticos. Y detecta también algunos factores de cohesión ligados a la dinastía y a los aparatos de poder: la cancillería, la propaganda real, los burócratas que desde el centro de la monarquía extienden capilarmente su acción a todos los territorios y que se reclutan entre las capas medias y altas de la nobleza, los juristas y los mercaderes, junto con la propia corte real, núcleo donde confluyen los grupos de presión de toda la Corona.

Este trabajo está concebido desde esta misma perspectiva, en la convicción de que, sin perjuicio de la evolución de identidades cada vez mejor establecidas en cada una de las sociedades y estados, la comprensión de la dinámica política de todos ellos es inalcanzable sin tener en consideración a los restantes y al conjunto, la Corona, que tiene una autonomía propia. Una Corona que debe ser entendida en los dos sentidos de la expresión: la reunión de los estados peninsulares y mediterráneos, por una parte, y el conjunto de las instituciones de poder que se articulan alrededor de los soberanos. En él, he intentado mostrar de una forma bastante abstracta y con relativamente pocas concesiones a los detalles concretos cómo las sociedades políticas aristocráticas del siglo XII evolucionan hacia estructuras organizativas de carácter burocrático que preludian el estado moderno. Desde esta perspectiva, creo que se puede afirmar que la justicia basada en la ley, la fiscalidad general y la representación forjada sobre los modelos urbanos son los tres campos fundamentales en los que se dilucidó durante el siglo XIII la metamorfosis del Estado feudal.